

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 22 03 000 **2020 01855** 00.

Tipo: Acción de tutela.

Accionante: Nubia Jerez de Delgado en nombre propio y en representación de la sucesión de Manuel Josué Delgado García.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Providencia: Niega adición.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de 14 de diciembre de 2020 acta No. 47]

Se decide la solicitud de “*sentencia complementaria*” presentada por Nubia Jerez de Delgado dentro del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2020 se concedió el amparo solicitado por la señora Jerez de Delgado y se le ordenó a la autoridad fustigada resolver una serie de peticiones que se encontraban pendientes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310302619982066501, instaurado por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa S.A. en contra del Edificio El Retorno Ltda. y otros.

2. En el escrito que se estudia la gestora de la acción solicitó complementación para que “*se resuelva [su] petición relacionada con los ilícitos cometidos por los secuestres*” durante el trámite del aludido litigio.¹

¹ Cfr. folios 364 a 368 Cd. 1 Digital.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso enseña que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

2. Si bien es cierto la accionante solicitó con su tutela *“compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura [por] la conducta observada por los abogados German Francisco Cardona Hernández, Gladys María Gómez Angarita y los secuestres que han actuado dentro del proceso”*, no lo es menos que en el numeral 8° del fallo cuyo complementación se pretende, se consideró al respecto que la promotora del ruego *“cuenta con los medios de defensa respectivos para suscitar un pronunciamiento de las autoridades competentes”*.

3. Consecuencia de ello no se estimó necesario realizar ningún otro pronunciamiento sobre el particular, máxime si se toma en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*, por lo que al juez cognoscente solo le es dable pronunciarse sobre las eventuales vulneraciones de derechos constitucionales que evidencie dentro del trámite, estándole vedado invadir orbitas de otras especialidades como en este caso -la penal- a la cual deberá acudir la interesada si es que acaso es conocedora de algún ilícito que deba ser denunciado ante la respectiva entidad.

4. Puestas de esta manera las cosas se negará la solicitud analizada.

DECISIÓN

Por lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión,

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de “*sentencia complementaria*” elevada por Nubia Jerez de Delgado.

Oportunamente remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, solo en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gomez
MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado